

Los estándares internacionales en el fuero de responsabilidad penal juvenil. Aportes para una intervención posible

Marcelo Giacoia¹

Universidad Nacional de Luján y Universidad
Nacional de Moreno, Argentina

Camila López García²

Universidad Nacional de Luján, Argentina

Recibido: 17 de septiembre de 2022.

Aceptado: 24 de noviembre de 2022.

Resumen: La relación entre los niños, niñas y adolescentes y el sistema penal es una cuestión compleja. A pesar de la insignificancia estadística de los delitos cometidos por niños, niñas y adolescentes en nuestro país, la perturbación social que se produce ante ellos es enorme. Sin embargo, un niño no se transforma en objeto de castigo por el hecho de cometer un delito, así como un hecho delictivo no deja de serlo por haber sido cometido por una persona menor de edad. El derecho internacional de los derechos humanos, sostiene firmemente que es necesario un enfoque de justicia penal juvenil especializada, integral, interdisciplinaria y diferente a la que se plantea para las personas adultas. Intentaremos en el presente artículo

1 Juez de Garantías del Joven en el fuero de la responsabilidad Penal Juvenil. Docente universitario en Universidad Nacional de Moreno y Universidad Nacional de Luján. Especialista en Derecho Penal y Criminología (Universidad Nacional de la Plata). Maestrando en Derechos Humanos.

2 Abogada en la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Docente universitaria en la Universidad Nacional de Luján. Magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales (Universidad de Barcelona y Universidad Pompeu Fabra). Especialista en Problemáticas Infanto Juveniles (UBA).

focalizar en los estándares internacionales de los Derechos Humanos, así como la necesidad de generar prácticas restaurativas de derechos que abonen la posibilidad de proteger el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Palabras claves: justicia penal juvenil; estándares internacionales de derechos humanos; principio de especialidad; interés superior del niño; protección integral.

Abstract: The relationship between minors and the criminal justice system is a complex issue. Despite the low occurrence of crimes committed by minors in Argentina, the social upheaval that they generate is disproportionate to its statistical significance. While a child does not become an object of punishment for committing a crime, a criminal act does not cease to be a crime because it was committed by a minor. International Human Rights law firmly maintains that a specialized, comprehensive, and interdisciplinary approach to juvenile criminal justice is necessary and different from that proposed for adults. Here, we highlight the need to generate rights surrounding restorative practices that protect the integral development of children and adolescents, all within the scope of the international standards of Human Rights.

Keywords: juvenile Justice; international standards of Human Rights; specialized system; child protection.

1. Introducción

Sabido es que la prevención de la delincuencia no se logra exclusivamente mediante el sistema penal. La política criminal jamás debe reemplazar a la política social. Las políticas públicas en materia de jóvenes deben proteger el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Oportunamente, el Comité de los Derechos del Niño en el párrafo 17 de la Observación General 10 señaló que:

una política de justicia de menores que no vaya acompañada de un conjunto de medidas destinadas a prevenir la delincuencia juvenil comporta graves limitaciones. Los Estados partes deben incorporar en su política nacional general de justicia de menores las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45711 del 14 de diciembre de 1990. (207, p. 8)

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fondo en el caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala* (párr. 191) expresó:

Cuando los Estados violan (...) los derechos de los niños en situación de riesgo, como los niños de la calle, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica, moral y, hasta contra su propia vida.

También es sabido que los niños, niñas y adolescentes han sido uno de los grupos más postergados en el reconocimiento de una situación jurídica que los considere ciudadanos plenos. Y a pesar de la insignificancia de los delitos cometidos por niños, niñas y adolescentes en nuestro país,³ cuando una persona menor de edad comete un hecho delictivo la indignación social que ello produce es enorme. Una razón de este estremecimiento podría estar asociada a una imagen socialmente construida de las infancias como seres buenos y puros. En el acto delictivo esos niños, niñas y adolescentes destruyen ese imaginario social para dar paso a las representaciones que los

3 A modo de ejemplo, en base a los datos publicados por la Procuración General de la Suprema Corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, al analizar los datos comparados con el fuero criminal y correccional de adultos durante los años 2009-2015 ha registrado que solo menos del 4.5% por ciento corresponde al fuero penal juvenil (CPM, 2016).

transformar en salvajes que necesitan ser castigados, jóvenes delincuentes, que propician una sociedad sin valores.

Sin embargo, un niño no deja de ser niño ni se transforma en objeto de castigo por cometer un delito, así como un hecho delictivo no deja de serlo por haberlo cometido una persona menor de edad. Debemos decir que la relación de los mismos y el sistema penal es una cuestión compleja y se hace necesaria una intervención que deberá ser diferente a la que se plantee para las personas adultas, y acorde a los estándares de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, tenemos en consideración la relación de complementariedad que dispone el artículo 98 de la ley 13.634 respecto de la ley 13.298, que establece para la provincia de Buenos Aires el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los niños.

2. Sujetos destinatarios: niños, niñas y adolescentes

Posiblemente, el déficit más importante que tiene el sistema de responsabilidad penal juvenil es perder el norte del sujeto destinatario en relación al cual estamos interviniendo en la justicia del fuero. Se trata de personas en pleno desarrollo madurativo y en las cuales todo cambia a la vez, su cuerpo y su subjetividad.

El Comité de los Derechos del Niño advierte a la adolescencia como una etapa difícil de definir, varios autores señalan que la adolescencia es un período de transición entre la infancia y la edad adulta, un período de fuertes transformaciones en el cual la subjetividad está en construcción (Capacete, 2017, 1018 y 2020; Kancyper, 2007, entre otros/as autores/as). El citado Comité, en su Observación General 24 (2019, p. 7) sobre los derechos del niño en la justicia juvenil sostiene que:

Las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales. También se ven afectados por su entrada

en la adolescencia. Como señala el Comité en su observación general 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, esta es una etapa singular de definición del desarrollo humano caracterizada por un rápido desarrollo del cerebro, lo que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y a la capacidad de controlar los impulsos. Además, las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia indican que los cerebros de los jóvenes continúan madurando incluso más allá de la adolescencia.

Asimismo, debemos señalar que este proceso de transición de la infancia a la edad adulta se encuentra influenciado por diversos factores como lo son el entorno, la vulneración de derechos, el contexto histórico, social, cultural, económico, entre otros.

Nasio (2011) sostiene que el adolescente se ve lanzado a actuar más que a hablar y que su malestar se traduce más por medio de los actos que de las palabras. Su sufrimiento, confusamente sentido, inefable y, en una palabra, inconsciente, está más expresado mediante comportamientos impulsivos que conscientemente vivido y puesto en palabras.

Viñar (2009), citado por Capacete (2020), plantea que en los adolescentes los actos violentos son una descarga de angustia, la evacuación de algo intolerable en el psiquismo, del orden de la frustración, de la ira, o de un vacío sin nombre, sin representación. Ante el pasaje al acto agresivo hay que construir un ámbito de representatividad, de capacidad de relato, para producir un sujeto capaz de compartir experiencias y afectividad, en contraste con el que solo puede expresarse en la descarga motriz de la violencia.

3. Intervención diferenciada. Principio de especialidad

Recordemos que el delito es una forma de expresión violenta de los conflictos. Nuestro desafío es cómo responder a esa manifestación de los adolescentes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 17/02 (citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 4), sostuvo que resulta evidente que las condiciones en las que participan los niños en un proceso penal, no son las mismas que para un adulto:

Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para los mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.

Por lo que, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011, p. 5): “en aplicación del marco jurídico de protección de los derechos humanos los niños que han infringido o han sido acusados de infringir las leyes penales no solo deben recibir las mismas garantías que los adultos, sino, además una protección especial”.

Los niños y niñas son considerados como sujetos de derecho, a quienes se reconoce en situación de vulnerabilidad por su condición de personas en desarrollo, y por ello cuentan con todos los derechos de la persona humana más un plus de protección especial, un “extra” de derechos específicos que se motiva en su condición de ser personas que están creciendo (Herrera, 2019).

En cuanto a lo establecido por la normativa legal respecto de los niños que cometen delitos, resulta ineludible destacar la famosa Convención de los Derechos del Niño. Este tratado fue ratificado por Argentina en 1990 al cual se le otorgó jerarquía constitucional con la reforma de 1994. Si bien la protección a las infancias comenzó mucho antes, la particularidad de la Convención radica en ser la expresión más completa y acabada del derecho de protección y cambio de paradigma e intervención sobre las infancias. El 40.3 de la Convención cimenta las bases de la justicia penal para adolescentes, al disponer que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

Junto a la Convención existen otros instrumentos complementarios, reglas, directrices y recomendaciones que plasman los principios del derecho internacional de los derechos humanos y conforman el *corpus juris* internacional de protección jurídica de las infancias. Entre ellas las *Reglas de Beijing*, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; *Reglas de Tokio*, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad; *Directrices de Riad*, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia juvenil; y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Además, debemos tener en consideración las sentencias de la Corte IDH y sus opiniones consultivas en materia de infancia, que conforman nuestro bloque de constitucionalidad federal (Terragni, 2019).

En el mismo sentido, el art. 5.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos sostiene que: “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento”. Y en el documento antes citado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011, p. 24), se ha expresado que:

La Corte ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. Por su parte, también la CIDH ha hecho referencia a la necesidad de un tratamiento especial y una magistratura especializada.

Y en el párrafo siguiente se sostiene que:

La Corte ha explicado también que en una jurisdicción penal especializada para niños, los que ejerzan facultades en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños deberán estar especialmente preparados y

capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales. (Ibíd., párrafos 83 y 84)

Esta especialización hace referencia a leyes, procedimientos e instituciones específicas. También, estos requisitos se aplican a todas las personas que trabajan en el sistema (fuerzas policiales, personal de instituciones, personal no jurídico, jurídico, profesionales de diversas disciplinas que entran en contacto con los niños).

Todas las normas específicas, en materia de infancia en situación de conflicto con la ley penal, son categóricas en establecer que el Estado debe tener una respuesta judicial diferente a la que reciben los adultos. También lo son, en la necesidad de contar con equipos multidisciplinarios y capacitados especialmente para abordar este tipo de conflictos. Asimismo, resaltan la importancia de la dimensión preventiva y del ideal rehabilitador de integración de niños, niñas y adolescentes en su familia y su comunidad.

Sin embargo, resulta interesante analizar el concepto de especialidad. Ante la pregunta de qué es un operador especializado, Terragni (2019) lo gráfica como un sube y baja, un balanceo que debe hacer entre los derechos de prestación (económicos, sociales y culturales) y los derechos de libertad de los niños, niñas y adolescentes. Prevención como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales y especialidad como respuesta diferenciada a la situación de la persona menor de edad.

Un Magistrado/a que se ocupe, frente a un conflicto penal adolescente, solo de los derechos de libertad, su intervención sería insuficiente en los términos que exige el derecho internacional de los derechos humanos en materia de infancia. No sería un magistrado/a especializado. De igual importancia de los niños acusados de haber infringido las leyes penales resulta la satisfacción de sus derechos de prestación.

En línea con el autor mencionado, afirmamos que un abordaje especializado deberá incluir dos aspectos de intervención. Por un lado,

los derechos de prestación (deber jurisdiccional de acceder a los derechos económicos, sociales y culturales) y los derechos de libertad, por el otro.

Por otro lado, y en relación a estos jóvenes infractores, no debemos dejar de decir que ellos, como tantos otros, se encuentran en una situación de exclusión, fuera del mercado de trabajo y del sistema educativo. Ello impacta fuertemente en la conformación de su subjetividad, su autonomía se deteriora originando problemas de conductas. Es aquí donde se debe operar también.

En tal sentido, es oportuno citar a Kliksberg (2007, pp. 249-250) cuando sostiene que:

los datos son asimismo categóricos en cuanto a que si las familias están internamente desintegradas, y hay violencia doméstica, ello aumenta notablemente las posibilidades de que cuando los niños sean adultos repitan las conductas de violencia doméstica y sean propensos a la violencia en general. La región presenta un panorama delicado en este aspecto crucial como ya se vio. La pobreza persistente y la desocupación prolongada han puesto en tensión extrema muchas familias y las llevan con frecuencia a la implosión. La familia debilitada crea una vulnerabilidad importante aumentando el riesgo del delito. En una visión de conjunto las causas de la epidemia de la criminalidad no son misteriosas. La región ha visto en las últimas décadas la agudización de los problemas sociales, y de las desigualdades. Ello ha multiplicado los factores de riesgo respecto de la delincuencia. La combinación de jóvenes excluidos que no tiene por dónde entrarle a la vida laboral, de reducida educación, y familias desarticuladas crea un inmenso grupo de jóvenes expuestos (...). La “mano dura” no roza siquiera estas causas estructurales del delito. Tiende incluso a empeorar el ambiente diario de estos jóvenes al generalizar su carácter de sospechosos en potencia y acentuar con ello su exclusión. Un abordaje que vaya a las razones estructurales del delito puede, niñas y adolescentes, que emergen de conseguir resultados diferentes.

La Corte IDH en la sentencia de fondo en *Mendoza y otros vs. Argentina*, sostuvo que:

Las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse

con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño. Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los Derechos Humanos. (Párrafo 148)

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos en materia de jóvenes en situación de conflicto con la ley penal y, tal lo reseñado, existen claras obligaciones del Estado relacionadas con la garantía de los derechos esenciales de los niños, niñas y adolescentes que emergen de una serie de normas y principios internacionales, aceptados e incluidos en nuestra legalidad con la jerarquización de los tratados ubicados en el vértice máximo de nuestro ordenamiento legal, junto a nuestra Constitución Nacional. Es por ello que todos los poderes del Estado se encuentran obligados a través de sus pronunciamientos a no contrariar dicho mandato constitucional-convencional, debiendo adecuarse, en un sentido positivo, al mismo.

4. El Sistema de Justicia Juvenil

Las diferentes respuestas al conflicto penal juvenil pueden encontrarse reflejadas en los diversos modelos o sistemas de justicia juvenil que cada uno de los Estados incorpora. Podríamos decir que, nuestras leyes penales juveniles contienen una propuesta compleja, la creación de un sistema de justicia juvenil dentro de la justicia ordinaria, especializada para adolescentes.

Este sistema especializado, se lo ubica dentro de la doctrina de la protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la normativa actual del derecho internacional de los derechos humanos, que reconoce a los niños como sujetos de derechos y no solo como objetos de protección.

El *corpus iuris* en materia de niñez se refiere a la existencia de un conjunto de normas fundamentales, vinculadas entre sí, con la finalidad de garantizar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. En este

sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999), en su informe 41 (párr. 72), sostuvo que:

Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica de la Corte y de la Comisión en esta materia.

Este *corpus iuris* sirve para fijar el contenido del artículo 19 de la CADH. El marco de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes no se limita a dicho artículo y a la CIDN, sino que para los fines de su interpretación incluye, las ya mencionadas *Reglas de Beijing*, *Reglas de Tokio*, *Reglas de La Habana*, *Reglas de Riad*, como también las decisiones adoptadas por el Comité sobre los derechos del niño (Observación General 24), al igual que las Opiniones Consultivas y sentencias de la Corte IDH vinculadas al tema de infancia.

5. El interés superior del niño y el sistema de justicia juvenil

El artículo 3 de la CDN dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se tendrá una consideración primordial al interés superior del niño.

La Corte IDH, en su opinión consultiva 17/02, estableció que el interés superior del niño es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la CDN, cuya observancia, permitirá a los niños el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades (2002, párr. 59). Es decir, que todas las medidas que se tomen concernientes a un niño

o adolescente deberán estar basadas en la consideración de su interés, esto es la plena satisfacción de sus derechos siendo el objetivo de este concepto garantizar el desarrollo holístico (físico, espiritual, mental y social) de los mismos.

La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a personas menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.⁴

Como elementos a tener en cuenta para determinar dicho interés superior el comité sostiene la necesidad de atender: la opinión del niño, su identidad, género y cultura, la preservación del entorno familiar y de sus relaciones, el cuidado, protección y seguridad del niño, su situación de vulnerabilidad, el derecho a la salud y a la educación.

El principio de interés superior debe ser entendido de forma inseparable con el principio de protección integral. Este hace referencia a la necesidad de abarcar todos los ámbitos de la vida y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Se inscribe en una de las características de los derechos humanos, la interdependencia, según la cual el cumplimiento de un derecho no es realmente efectivo si se hace en desmedro de otros.

El interés superior del niño resulta ser un principio de suma importancia para una interpretación y aplicación correcta de todo el cuerpo normativo. Consideramos que su contenido y función debe ser coherente con el paradigma de la protección integral, a fin de asegurar la plena vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Debe ser interpretado como un principio garantista, que dispone la obligación de los Estados de efectivizar los derechos fundamentales de

4 Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. En el mismo sentido en el caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010, párr. 257.

los niños. Asimismo, funciona como pauta interpretativa para solucionar conflictos entre derechos de los niños.

De la lectura del texto de la Convención sobre los derechos del niño, surge que el principio en análisis no se dirige, solamente, a regular la resolución de casos individuales de conflictos de derechos, sino que, además, está dirigido a supeditar toda la política pública de los Estados. En este sentido, se ha expresado el Comité sobre los derechos del niño en su Observación General nro. 5 cuando sostiene que dicho principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura (Observación General 5. 2003. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 4 y 42, párrafo 6 del artículo 44, párr. 13).

6. Objetivos del sistema de justicia juvenil

El artículo 40 punto 1 de la CIDN dispone que los Estados Partes reconocen a todo niño a quien se acuse o declare culpable de haber infringido la ley penal, a ser tratado de manera acorde con el fomento del sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

En relación a los principios fundamentales que deben guiar el ejercicio de la acción penal en los casos de niños en conflictos con la ley penal, la Comisión IDH (1999), siguiendo los lineamientos establecidos en el *corpus iuris* descripto, destacó que “existe dentro del derecho internacional de los derechos humanos una clara tendencia a darles a los niños una protección mayor que a los adultos, limitando el papel del *ius puniendi*” (párr. 113).

Un sistema de justicia juvenil, respetuoso de los estándares internacionales, debe contener una política criminal que tenga como ejes principales la prevención y la efectiva reinserción social de los niños, niñas y adolescentes.

En tal sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social”.

La CADH, en su artículo 5.6, fijó como finalidad de la sanción privativa de la libertad la reforma y la readaptación social de los condenados. En igual sentido, en las *Reglas de Beijing* (17.2, 19 y 26.1) se establecen ciertos estándares a fin de asegurar que no se deteriore el niño y se promueva su inserción en la sociedad. Por ello en las sanciones privativas de la libertad rigen los principios de excepcionalidad y máxima brevedad. La respuesta frente al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.

Estos estándares, se fundan en el respeto de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos de las infancias, como también en la consideración de la situación distinta en la que se encuentran y sus necesidades especiales de protección.

Este cuerpo normativo de los niños, niñas y adolescentes descrito, establece que poseen los derechos que les corresponden a todas las personas, sumados los derechos especiales por su condición de tal. Ello supone el respeto de ciertos principios al tomarse medidas específicas para el goce efectivo de los derechos cuando se encuentren sometidos al sistema de justicia juvenil.

Dichos principios son:

- a. El principio de legalidad. En el artículo 40 de la CDN se lo reconoce expresamente, al sostenerse que no se puede iniciar un proceso por infringir las leyes penales a un niño por haber realizado actos que no han sido tipificados por el sistema de justicia juvenil. En el mismo sentido se expresan los artículos 7 y 9 de la CADH y directriz 56 de las Directrices de Riad.

- b. El principio de excepcionalidad. Implica tanto la excepcionalidad en la privación de la libertad, de manera preventiva o como sanción (art. 37.b, CIDN), como la excepcionalidad de la judicialización del conflicto penal juvenil.
- c. El principio de la Especialización. Al cual nos referimos al inicio del presente trabajo.
- d. El principio de igualdad y no discriminación (art. 24, CADH)
- e. Por su parte debemos hacer mención a las garantías del sistema de justicia juvenil. Recordemos que las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la CADH se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en el caso de niños, niñas y adolescentes (Corte IDH, 2002, párr. 95; y sentencia Mendoza y otros vs. Argentina, párr. 148).

Las garantías procesales aplicables a los procesos del sistema de justicia juvenil, con particularidades propias en atención a que se trata de personas en desarrollo son: Juez natural, presunción de inocencia, derecho de defensa, principio de contradicción, derecho a ser oído, respeto a la vida privada, duración del proceso, doble instancia, alternativas a la judicialización, desestimación del caso, remisión, medios alternativos de solución de controversias, límites y obligaciones de la actuación policial.

7. A modo de conclusión

Los niños, niñas y adolescentes que cometen delitos son sujetos de derechos y no se convierten en objeto de castigo por haber cometido un ilícito penal. Como lo hemos descrito en el presente trabajo existen ciertos estándares internacionales, que son parte de nuestra legalidad, que deben respetarse al momento de intervenir y que ubica a estos jóvenes en su posición de sujetos de derechos.

El Comité sobre los derechos del niño ha dicho, en la reciente Observación General 24, que los niños y adolescentes se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico, psicológico, como también, por sus necesidades emocionales, educativas. Estas diferencias tornan necesario

un trato diferenciado y dan fundamento a un sistema especializado de justicia juvenil que amerita diseñar estrategias de intervención singulares e interdisciplinarias.

En dichas intervenciones deberá tenerse presente la situación social en la cual los niños y adolescentes llegan al sistema penal juvenil. Asimismo, se deberá restituir los derechos económicos, sociales y culturales vulnerados que cronificados y agudizados llevaron al niño, niña y adolescentes al conflicto penal. Tal como sostiene Jorolinky (2015), la situación de vulnerabilidad no puede ser considerada un delito porque revictimiza a los mismos sujetos vulnerados como parte de una sociedad en situación irregular por la carencia de políticas públicas capaces de responder a las necesidades de las problemáticas infanto juveniles.

Por último, es conveniente destacar la importancia de atender a la construcción de responsabilidad subjetiva en la que niños, niñas y adolescentes puedan hacerse cargo de sus acciones y sus efectos. Es decir, la respuesta estatal deberá contemplar estrategias que incorporen la responsabilidad del sujeto por el acto cometido para convertirse en un escenario en que el joven pueda comprender las consecuencias que su conducta ha tenido sobre las víctimas y la sociedad toda. Solo así podrá incidirse en la promoción de cambios de conducta y se propiciará la reinserción social como ciudadanos plenos (UNICEF, 2012). Para ello será necesario una articulación con otros saberes y disciplinas, así como con todos los operadores del Sistema de Protección Integral de Derechos de la Infancia.

Citando a Marcón (2008, p. 246), diremos que:

En definitiva, avanzar hacia formas de responsabilización social y psicológica, es decir hacia una justicia restaurativa, es entender que el hecho delictivo expresa una unidad substancial de dos transgresiones: la del niño que actúa transgrediendo la norma jurídica y la del Estado que no actúa eficazmente en términos de intervención a través de la política sociales. Así devienen necesarias dos respuestas, también substancialmente unidas: la del niño, por su acto; y la del Estado por su no-acto. Este es el camino propuesto.

Bibliografía

- Barbiotto, P. y Sarmiento, L. (2018). El proceso penal para adolescentes no punibles en la provincia de Entre Ríos. Un análisis desde la interdisciplina. *Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47043-proceso-penal-adolescentes-no-punibles-provincia-entre-rios-analisis-interdisciplina>
- Beloff, M. (2005). Los jóvenes y el delito: la responsabilidad es la clave. *Bien Común*, XI(124), 35-37.
- Capacete, L. (2006). Violencia sexual, fragmento de un análisis. www.elsigma.com/psicoanalisis-ley/Violencia-sexual-fragmento-de-un-analisis/12929
- Capacete, L. (2017). *Jóvenes con conductas sexuales violentas*. Letra viva.
- Capacete, L. (2018). Jóvenes con conductas sexualmente abusivas, en Taborda, A. y Toranzo, E. (Compiladoras): *Enfoques psicoanalíticos diversos y complejidad clínica de la agresión y el trauma*. Nueva editorial universitaria, Universidad Nacional de San Luis. <http://www.neu.unsl.edu.ar/wp-content/uploads/2019/04/Enfoques-Psicoanaliticos.pdf>
- Capacete, L. (2020). Adolescentes que abusan sexualmente: obstáculos y posibilidades en la intervención. <https://www.elsigma.com/psicoanalisis-ley/adolescentes-que-abusan-sexualmente-obstaculos-y-posibilidades-en-la-intervencion/13780>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Informe 41/99. Caso 11.491. Menores detenidos. Honduras. 10 de marzo de 1999*. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/fondo/honduras11.491.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). Relatoría sobre los derechos de la niñez. *Justicia juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/justiciajuvenil.pdf>

CPM(Comisión Provincial por la Memoria)(2016). *El sistema de la crueldad X. Sobre el sistema de encierro y las políticas de seguridad en la provincia de Buenos Aires*. https://www.comisionporlamemoria.org/archivos/cct/informes anuales/Informe_2016.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión consultiva 17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Herrera, M. (2019). *Manual de Derecho de las Familias*. Abeledo Perrot.

Jorolinky, K. (2015). Proyectos y tentativas de modificación del régimen penal de la minoridad: mil intentos y ningún invento. En Guemureman, S. (directora): *Políticas penales y de seguridad dirigidas hacia adolescentes y jóvenes*, 157-169 . Editorial Rubinstein.

Kancyper, L. (2007). *Adolescencia: el fin de la ingenuidad*. Lumen Humanitas.

Kliksberg, B. (2007). Los desafíos éticos abiertos en un continente paradójico. En Sen, A. y Kliksberg, B.: *Primero la gente. Una mirada desde la ética del desarrollo a los principales problemas del mundo globalizado*, 121-304. Ediciones Deusto.

Nasio, J. D. (2011). *¿Cómo actuar con un adolescente difícil?* Paidós.

Marcón, O. A. (2008). La responsabilidad del niño que delinque. *Rev. Katal. Florianopolis*, 11(2), 237-247.

Segato, R. (2011). El sistema penal como pedagogía de la irresponsabilidad y el proyecto “habla preso: el derecho humano de la palabra en la cárcel”. <https://blogs-fcpolit.unr.edu.ar/teoriajuridica/2011/09/10/el-sistema-penal-como-pedagogia-de-la-irresponsabilidad-y-el-proyecto-habla-presos-el-derecho-humano-de-la-palabra-en-la-carcel>

Terragni, M. (2019). *Proceso Penal Juvenil*. Editorial La Ley.

UNICEF (2012). ¿Qué es un sistema penal juvenil? Argentina. www.unicef.org/argentina/que-es-un-sistema-penal-juvenil

UNICEF, CENAP (2018). Las voces de los y las adolescentes privados de libertad. www.unicef.org/argentina/informes/las-vozes-de-los-y-las-adolescentes-privados-de-libertad.

Viñar, M. (2009). *Mundos adolescentes y proceso civilizatorio*. Ed. Noveduc.